



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0023/18

Referencia: Expediente número TC-04-2016-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, contra: A) sentencia penal incidental I, y B) sentencia incidental sobre oposición I penal; ambas de número 0961-2015, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina

Expediente número TC-04-2016-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, contra: A) sentencia penal incidental I, y B) sentencia incidental sobre oposición I penal; ambas de número 0961-2015, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La sentencia penal incidental I y sentencia incidental sobre oposición I penal, ambas de número 0961-2015, objetos del presente recurso, fueron dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), en ocasión del Expediente Penal núm. 031-016-01-2010-02622, abierto a Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, parte recurrente.

La sentencia penal incidental I resuelve un incidente incoado por Franklin Gabriel Reynoso Moronta, quien pretendió el sobreseimiento del conocimiento de un recurso de apelación hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva sobre un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión incoados contra la Resolución núm. 3215-2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, resolvió de la manera siguiente:

Primero: Se rechaza la petición hecha por la defensa técnica del Co-Imputado Franklin Gabriel Reynoso Moronta, a la cual no se opusieron las defensas técnicas de los demás imputados, de sobreseimiento del

Expediente número TC-04-2016-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, contra: A) sentencia penal incidental I, y B) sentencia incidental sobre oposición I penal; ambas de número 0961-2015, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de las apelaciones de los recursos de apelación interpuestos por los imputados y la parte civil, toda vez que en virtud del artículo 54 numeral 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que a petición debidamente motivada de parte interesada, el tribunal constitucional disponga expresamente lo contrario.

Segundo: Se ordena la continuación del conocimiento de los recursos de apelación.

Tercero: reserva las costas para el fondo.

Dicha decisión fue inmediatamente objeto de un recurso de oposición en audiencia, por alegada violación al debido proceso, invocando la declaratoria de inconstitucionalidad de la decisión antes descrita, decidiendo la referida corte de apelación, de la manera siguiente:

Primero: Declara regular y válido en la forma, el recurso de oposición incoado por la defensa de los imputados, en contra de la sentencia incidental in voce de fecha Diecisiete (17) del mes de noviembre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal.

Segundo: En cuanto al fondo desestima el recurso de oposición y confirma la sentencia incidental impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Se ordena la continuación del conocimiento de los recursos de apelación.

Cuarto: Reserva las costas para el fondo.

Las decisiones impugnadas fueron dictadas *in voce* en la misma fecha en que fueron emitidas. Las sentencias íntegras fueron notificadas a Adriano Rafael Román Román y Candy Caminero Rodríguez, mediante los actos 325/2015 y 327/2015, respectivamente, instrumentados el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) por Francisco Alberto Liberato Morán, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santiago; y a Franklin Gabriel Reynoso Moronta mediante acto sin número instrumentado el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), por Pascual de Jesús Tejada Holguín, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Espaillat.

Además, las sentencias fueron notificadas a la parte recurrida, José Jordi Veras Rodríguez, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por la encargada de la Unidad de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, de la Secretaría General del Departamento Judicial Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, interpuso el presente recurso el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016) mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago. En el expediente consta notificación del presente recurso a la parte recurrida, el diecinueve (19) de enero de

Expediente número TC-04-2016-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, contra: A) sentencia penal incidental I, y B) sentencia incidental sobre oposición I penal; ambas de número 0961-2015, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciséis (2016), por la encargada de la Unidad de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, de la Secretaría General del Departamento Judicial Santiago.

La parte recurrida, José Jordi Veras Rodríguez, procedió a depositar su escrito de defensa ante la Secretaría General del Departamento Judicial Santiago, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Dicho escrito fue notificado a los licenciados Lucas E. Mejía Ramírez y Ramón Antonio Sepúlveda Santana, abogados de la parte recurrente, mediante acto sin número, instrumentado el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por Moisés Cordero Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El expediente conformado con el referido recurso fue remitido a este tribunal constitucional el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

Como se ha dicho, mediante el presente recurso se atacan dos decisiones: la sentencia penal incidental I y la sentencia incidental sobre oposición I penal, ambas de número 0961-2015, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).

3.1. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago fundó la sentencia penal incidental I, esencialmente, en los motivos siguientes:

Es importante señalar, que la solicitud de revisión que cursa ante el Tribunal Constitucional es sobre la Resolución No.3215-2015 de fecha Tres (3) del mes de Septiembre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la

Expediente número TC-04-2016-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, contra: A) sentencia penal incidental I, y B) sentencia incidental sobre oposición I penal; ambas de número 0961-2015, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia que, le rechazó una demanda de declinatoria por sospecha legítima incoada por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, contra la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, es decir, sobre una decisión que no resuelve una controversia o litigio, en ese orden nos afiliamos, pero además, se nos impone las decisiones del Tribunal Constitucional y en ese sentido el referido Tribunal, reitera su criterio sentado en la Sentencia No. TC/0198/2014 de fecha Veintisiete (27) del mes de Agosto del año Dos Mil Catorce (2014) (sic);

Pero además, el artículo 54 de la Ley 137-11 de fecha Nueve (9) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011) Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece:” Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente”, y el numeral 8 del mismo artículo prevé: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario;

En ese sentido y no existiendo un impedimento legal para que se conozcan las apelaciones de referencia la Corte ha decidido rechazar el pedimento y ordenar la continuación del conocimiento del asunto.

3.2. A seguidas, fue incoado el recurso de oposición en audiencia, mediante el cual se dictó la referida sentencia incidental sobre oposición I penal, fundada en los motivos siguientes:

Expediente número TC-04-2016-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, contra: A) sentencia penal incidental I, y B) sentencia incidental sobre oposición I penal; ambas de número 0961-2015, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo que se trata en el presente caso es de señalar los argumentos que tuvo la Corte en relación al recurso de oposición, y es que como se ha externado en la decisión recurrida la Corte debe rechazar todo pedimento tendiente a alargar el litigio sin causa justificada y en el proceso de marras como se ha expuesto con anterioridad a la Corte le corresponde garantizar el respeto de los derechos de las partes en conflicto como es recibir una respuesta oportuna, además, el recurso que alega la parte impugnante (recurso de revisión), no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada y que el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario; denotando las actuaciones del abogado del co-imputado Franklin Gabriel Reynoso Moronta, con su petición que lo pretendido era evitar que se conozca los méritos no sólo de su recurso de apelación sino de los demás co-imputados del proceso;

Analizando el recurso de oposición en cuestión y verificada la resolución impugnada dictada por este tribunal, la Corte considera que no lleva razón el impugnante en su queja, puesto que la decisión recurrida no le causa ningún agravio ni al imputado Franklin Gabriel Reynoso Moronta, ni a los co-imputados Engels Manuel Carela Castro, Roberto Zabala Espinosa, Arturo José Ferreras Del Castillo, Franklin Gabriel Reynoso Moronta, Francisco Alberto Carela Castro, Adriano Rafael Román Román y Candy Caminero Rodríguez, quienes si entendían que con ello podrían resultar perjudicado podían a través de sus respectivos defensores solicitar el aplazamiento a tales fines, sin embargo, no lo hicieron, por lo que no tiene la Corte ninguna razón para retractarse sobre su decisión, en virtud de ello procede desestimar el recurso de oposición y confirmar la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, procura la anulación de las decisiones objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

- a. La solicitud de sobreseimiento del proceso que se ventila en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago y la subsiguiente excepción de inconstitucionalidad contra la decisión de desestimar la solicitud se justifican en el hecho de que los recurrentes han interpuesto una demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 3215-2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual ha sido objeto de un recurso de revisión, lo que obligaba a los jueces a sobreseer hasta tanto el Tribunal Constitucional decida sobre el asunto del que fue apoderado.
- b. Las decisiones recurridas violan el derecho de defensa de los recurrentes, el debido proceso de ley y los principios constitucionales consistentes en favorabilidad, oficiosidad y efectividad.
- c. En tal razón debe aplicarse el principio de inconvalidabilidad a las decisiones recurridas, porque, habiendo hecho la defensa la oposición y a la vez interponer excepción de inconstitucionalidad, los jueces no se pronunciaron sobre la referida excepción, ni motivaron legalmente por qué rechazaron la oposición, “lo que deviene en violación al principio de constitucionalidad por no contestar conforme al debido proceso de ley, en el marco de su competencia, el incidente constitucional para garantizar la supremacía e integridad eficaz de la Constitución y del bloque constitucional”.

Expediente número TC-04-2016-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, contra: A) sentencia penal incidental I, y B) sentencia incidental sobre oposición I penal; ambas de número 0961-2015, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, José Jordi Veras Rodríguez, procura la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, su rechazo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

- a. La parte recurrente ha promovido distintas solicitudes de declinatoria por sospecha legítima, con el objeto de aplazar el proceso, lo que es una táctica dilatoria que ha sido explotada de manera reiterada y temeraria, y que ha sido rechazada por la Suprema Corte de Justicia.
- b. Tales incidentes constituyen un abuso de derecho por parte de los acusados, en detrimento de los derechos de la víctima, a un juicio conforme a las reglas del debido proceso, en especial a una tutela judicial efectiva caracterizada por la celeridad y la inmediatez.
- c. El recurso de revisión es inadmisibles, ya que ha sido incoado en contra de decisiones incidentales que no ponen fin al proceso, tal y como ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- d. En el presente proceso se han observado las formalidades establecidas en la Constitución, en los tratados internacionales y en la ley, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes.
- e. La Corte motivó en hecho y derecho la decisión recurrida, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación.

Expediente número TC-04-2016-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, contra: A) sentencia penal incidental I, y B) sentencia incidental sobre oposición I penal; ambas de número 0961-2015, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia penal incidental I, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Sentencia incidental sobre oposición I penal, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3215-2015, dictada el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015) por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina en ocasión del proceso penal seguido a Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, por violaciones a varias disposiciones del Código Penal, en perjuicio de José Jordi Veras Rodríguez. En medio del proceso, los imputados

Expediente número TC-04-2016-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, contra: A) sentencia penal incidental I, y B) sentencia incidental sobre oposición I penal; ambas de número 0961-2015, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitaron el sobreseimiento del asunto hasta tanto el Tribunal Constitucional decida sobre una demanda en suspensión de ejecución de la Resolución 3215-2015 dictada por la Suprema Corte de Justicia, que ha sido objeto de un recurso de revisión.

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago desestimó el pedimento, mediante una decisión incidental que fue objeto de un recurso de oposición en audiencia, mediante el cual la misma corte ratificó la referida desestimación.

Inconforme con dichas decisiones, Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la referida ley número 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia

El Tribunal entiende que el presente recurso es inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento:

a. El artículo 277 de la Constitución consagra que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución, no podrán ser examinadas

Expediente número TC-04-2016-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, contra: A) sentencia penal incidental I, y B) sentencia incidental sobre oposición I penal; ambas de número 0961-2015, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b. El artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, faculta a este Tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

c. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene en inadmisible (TC/0091/12, TC/0354/14).

d. En este sentido, en la Sentencia TC/0130/13, el Tribunal Constitucional dispuso:

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera

Expediente número TC-04-2016-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, contra: A) sentencia penal incidental I, y B) sentencia incidental sobre oposición I penal; ambas de número 0961-2015, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

e. En la especie, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez han incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de las referidas sentencias, ambas de número 0961-2015, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago. Mediante tales decisiones, ambas incidentales, la Corte, primero, desestima una solicitud de sobreseimiento del proceso, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida sobre una demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 3215-2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y luego la Corte ratifica su decisión.

f. De lo anterior resulta que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago hizo uso de las facultades que le confiere la ley, sin haber dado fin al proceso judicial que le ocupa, lo que torna el presente recurso inadmisibile.

g. Conviene recordar que, a la luz de las disposiciones del artículo 54.8 de la referida ley número 137-11, la mera interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional no suspende la ejecución de las decisiones impugnadas, y que para eso es preciso que el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

Expediente número TC-04-2016-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, contra: A) sentencia penal incidental I, y B) sentencia incidental sobre oposición I penal; ambas de número 0961-2015, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. De todo lo anterior, resulta evidente que la justicia ordinaria –ni la especializada- no debe sobrepasar ninguna cuestión que esté ventilando en sus tribunales, en la espera de que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre recursos contra decisiones que no culminan el proceso de manera definitiva e irrevocable.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, contra: A) sentencia penal incidental I, y B) sentencia incidental sobre oposición I penal; ambas de número 0961-2015, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Adriano Rafael Román

Expediente número TC-04-2016-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, contra: A) sentencia penal incidental I, y B) sentencia incidental sobre oposición I penal; ambas de número 0961-2015, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez; y a la parte recurrida, José Jordi Veras Rodríguez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido*

Expediente número TC-04-2016-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, contra: A) sentencia penal incidental I, y B) sentencia incidental sobre oposición I penal; ambas de número 0961-2015, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, contra la sentencia penal incidental I y la sentencia incidental sobre oposición I penal; ambas de número 0961-2015, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.

3. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este Tribunal Constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

Expediente número TC-04-2016-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, contra: A) sentencia penal incidental I, y B) sentencia incidental sobre oposición I penal; ambas de número 0961-2015, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sin embargo, queremos establecer que existe diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial. El interés de establecer la indicada diferencia surge del hecho de que en las sentencias de este Tribunal se suelen valorar en las motivaciones ambos aspectos como si se tratara de la misma cosa.

5. En torno a esta cuestión, resulta pertinente destacar que hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio entre las partes; este es el caso, por ejemplo, de un incidente, el cual puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que se resuelva el fondo del asunto; ciertamente, una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.

6. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la sentencia TC/0130/13 del 2 de agosto de 2013, en la cual se establece que:

a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.¹

c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.

h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).²

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.³

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

² Negritas nuestras.

³ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.⁴

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

⁴ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

Conclusiones

En la sentencia no queda lo suficientemente claro que la causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado, y no el hecho de que la sentencia recurrida no han adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario